

Mérida, Yucatán, a doce de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01183718**. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a la cual recayó el folio número 01183718, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"EN VIRTUD DE QUE NO SE CUENTA CON LA OPCIÓN EN EL SISTEMA PARA SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA AL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA (CREADO MEDIANTE DECRETO 631/2018, PUBLICADO EL 22 DE JUNIO DE 2018 EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN), Y DE QUE LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES SE DECLARÓ INCOMPETENTE PARA RESPONDER, ATENTAMENTE SOLICITO A ESTE HONORABLE INSTITUTO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA EN EL ESTADO, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA:

CON RESPECTO A LA PRESENTACIÓN Y ESTRENO DEL VIDEO MUSICAL DE CHARLIE Y JOSS Y ROGER GONZALEZ LLAMADO: SIGO AQUI, LLEVADO A CABO EN EL PALACIO DE LA MÚSICA EL 28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1.- FUNCIONARIO QUE AUTORIZÓ LA UTILIZACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA PARA EL EVENTO*
- 2.- CRITERIOS Y FUNDAMENTOS EMPLEADOS PARA AUTORIZAR EL USO DEL PALACIO DE LA MÚSICA*
- 3. DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA AUTORIZACIÓN PARA USAR DEL PALACIO DE LA MÚSICA*
- 4.- CANTIDAD COBRADA POR LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO DEL PALACIO DE LA MÚSICA*
- 5.- EN CASO DE NO HABERSE COBRADO POR USAR DEL PALACIO DE LA MÚSICA ¿CON QUÉ FUNDAMENTO SE DIÓ GRATIS?*

6.- ASÍ COMO EN ESTE CASO, ¿CUALQUIERA PUEDE SOLICITAR EL PALACIO DE LA MÚSICA PARA UN EVENTO PARTICULAR O POR QUÉ EN ESTE CASO SÍ SE PUDO?" (SIC).

SEGUNDO.- El día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ME PERMITO NOTIFICAR LO SIGUIENTE.

- 1. RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL EJECUTIVA.**
- 2. RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EN DONDE SE PROPORCIONA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN."**

TERCERO.- En fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalando lo siguiente:

"EL INAIIP NO DIO RESPUESTA A LA PARTE SUSTANTIVA DE MI SOLICITUD, SINO QUE SE LIMITÓ A VERIFICAR QUE EL SUJETO OBLIGADO ALUDIDO NO SE ENCUENTRA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. EN HARÁS DE LA TRANSPARENCIA Y DE LOS PRINCIPIOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS, DEBIÓ INDICARME DE QUÉ MANERA PUEDO ACCEDER A LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO, LA CUAL ES CLARA Y CONCISA EN MI SOLICITUD. MÁS AÚN EN ESTE CASO EN EL QUE LA CIUDADANÍA NO CUENTA CON LOS MEDIOS PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN REFERIDA EN MI SOLICITUD, DEBIÓ CONSEGUIRLA O INDICARME EL PROCEDIMIENTO PARA HACERLO".

CUARTO.- Por auto emitido el día veintisiete del mes y año en cita, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintinueve del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas cinco y doce de diciembre de dos mil dieciocho, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, con el escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y constancias adjuntas; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01183718, pues manifiesta que la respuesta inicial proporcionada al particular fue correcta, toda vez que el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, no se encuentra inscrito en el Registro de Entidades Paraestatales, y por ende, aún no se le ha registrado en el Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fechas treinta y uno de enero y once de febrero de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01183718, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el día ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***“1.- En virtud de que no se cuenta con la opción en el sistema para solicitar información pública al Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música (creado mediante***

Decreto 631/2018, publicado el veintidós de junio de dos mil dieciocho en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán), y de que la Secretaría de la Cultura y las Artes se declaró incompetente para responder, solicito información correspondiente al Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, con respecto a la presentación y estreno del video musical de Charlie, Joss y Roger González, llamado 'Sigo Aquí', consistente en: 2.- Funcionario que autorizó la utilización del Palacio de la Música para el evento; 3.- Criterios y fundamentos empleados para autorizar el uso del Palacio de la Música; 4.- Documento en el que conste la autorización para usar del Palacio de la Música; 5.- Cantidad cobrada por la utilización del espacio del Palacio de la Música; 6.- En caso de no haberse cobrado por usar del Palacio de la Música, ¿con qué fundamento se dio gratis? 7.- Así como en este caso, ¿cualquiera puede solicitar el Palacio de la Música para un evento particular o por qué en este caso sí se pudo?".

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad responsable, respecto a los contenidos de información 2, 3, 4, 5, 6 y 7, observándose que su intención consistió en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a esos contenidos, de ahí que puede concluirse su deseo de no impugnar el diverso señalado en el número 1.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,
AGOSTO DE 1995**

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL

ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113."

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información señalada en el número 1), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al

estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en los números **2, 3, 4, 5, 6 y 7.**

Establecido lo anterior, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veintiséis del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, el cual resultó procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

***XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O
MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O***

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante el escrito de fecha catorce del mes y año en cita, señalando: *“...que en efecto la respuesta inicial proporcionada al particular fue correcta, toda vez que se le indicó el motivo preciso por el cual no se encuentra la opción en el sistema para realizar solicitud al Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, lo cual se debe a que aún no se encuentra integrado en el Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, puesto que dicho fideicomiso aún no ha sido inscrito en el Registro de Entidades Paraestatales del Estado de Yucatán...”*.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XX.- SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES;

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 53. LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS SERÁN LOS ESTABLECIDOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 93. SON ENTIDADES PARAESTATALES, LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS QUE SE ORGANICEN DE MANERA ANÁLOGA A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS O A LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y TENGAN COMO PROPÓSITO AUXILIAR AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PRIORITARIAS Y, POR TANTO, QUEDAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 94. LOS COMITÉS TÉCNICOS Y LOS DIRECTORES GENERALES, DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE AJUSTARÁN EN CUANTO A SU INTEGRACIÓN, FACULTADES Y FUNCIONAMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE EN ESTE CÓDIGO SE ESTABLECEN PARA LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y PARA LOS DIRECTORES GENERALES, EN CUANTO SEA COMPATIBLE CON SU NATURALEZA.

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES LIBROS, EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE SUS TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A LAS ATRIBUCIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO, SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

**SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES
CAPÍTULO I**

**DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE
LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES**

**ARTÍCULO 574. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE
CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU
COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES CONTARÁ
CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

I. DESPACHO DEL SECRETARIO:

...

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

...

**ARTÍCULO 579. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ
LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

**I. DIRIGIR A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA, EN LA
OPERACIÓN DE LOS RECURSOS QUE LE SEAN AUTORIZADOS POR EL
GOBIERNO ESTATAL, DURANTE EL EJERCICIO PRESUPUESTAL
CORRESPONDIENTE, CONFORME A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
ESTABLECIDOS AL RESPECTO;**

...

**IV. INTEGRAR, GESTIONAR Y SUPERVISAR LA APLICACIÓN EFICIENTE DEL
PRESUPUESTO ESTATAL Y LA ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA DE LA
SECRETARÍA;**

...

**XI. VIGILAR LA APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS NORMATIVOS Y
DISPOSICIONES PARA LA ASIGNACIÓN, UTILIZACIÓN, ASEGURAMIENTO,
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS BIENES MUEBLES E
INMUEBLES, A CARGO DE LA SECRETARÍA EMITIDOS POR LA SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;**

...

ARTÍCULO 608. PARA EFECTOS DE ESTE LIBRO SE ENTENDERÁ POR:

...

**IV. ENTIDAD PARAESTATAL: LAS QUE CON TAL CARÁCTER DETERMINA EL
CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.**

...

**ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES
ESTARÁ A CARGO DE:**

**I. UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE, QUE SE INTEGRARÁ AL
MENOS CON LOS SIGUIENTES MIEMBROS PROPIETARIOS:**

...

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...”

Por su parte, el Decreto 63182018 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, publicado a través del ejemplar número 33,626, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL DECRETO

ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA. PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR FIDEICOMISO PÚBLICO AL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA, POR CONSEJO AL CONSEJO DE AMIGOS DEL PALACIO DE LA MÚSICA, Y POR PATRONATO AL PATRONATO QUE SE CONSTITUYA PARA IMPULSAR LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ARTÍSTICAS Y CULTURALES DESARROLLADAS EN EL PALACIO DE LA MÚSICA.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO

EL FIDEICOMISO PÚBLICO ES UNA ENTIDAD PARAESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, SECTORIZADA A LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES, QUE TIENE POR OBJETO ADMINISTRAR LOS RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA COMO UNA INSTITUCIÓN CULTURAL DE PROMOCIÓN, DIFUSIÓN, INVESTIGACIÓN, FORMACIÓN, DESARROLLO Y PRESERVACIÓN DE LA MÚSICA MEXICANA.

ARTÍCULO 3. CONFORMACIÓN

EL FIDEICOMISO PÚBLICO ESTARÁ CONFORMADO POR:

I. UN FIDEICOMITENTE, QUIEN SERÁ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, EL GOBIERNO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

II. UNA INSTITUCIÓN FIDUCIARIA, QUE SERÁ UNA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO Y AUTORIZADA PARA ACTUAR COMO FIDUCIARIA.

ARTÍCULO 4. FINES

EL FIDEICOMISO PÚBLICO TENDRÁ LOS SIGUIENTES FINES:

I. CUBRIR LOS GASTOS GENERADOS POR LA OPERACIÓN, EL DESARROLLO, EL MANTENIMIENTO Y LA CONSERVACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA.

II. ADMINISTRAR LOS RECURSOS PARA LA PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y DESARROLLO Y DE LAS ACTIVIDADES QUE SE LLEVEN A CABO EN EL PALACIO DE LA MÚSICA.

...

ARTÍCULO 6. PATRIMONIO

EL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. LOS RECURSOS QUE SE LE ASIGNEN ANUALMENTE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO O QUE RECIBA DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO O DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES.

II. LOS INGRESOS PROPIOS OBTENIDOS BAJO CUALQUIER TÍTULO POR LA RENTA O COMERCIALIZACIÓN DE LOS RECINTOS DEL PALACIO DE LA MÚSICA O DE SUS SERVICIOS CONEXOS.

...

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL FIDEICOMISO PÚBLICO ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. EL COMITÉ TÉCNICO.

II. EL DIRECTOR GENERAL.

III. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL, QUE SE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, DE ACUERDO CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

...

ARTÍCULO 15. NOMBRAMIENTO

EL DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO PÚBLICO SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.

PARA EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO, EL GOBERNADOR PROCURARÁ CONTAR PREVIAMENTE CON LA OPINIÓN DE LOS PRESIDENTES DEL CONSEJO Y DEL PATRONATO, DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS QUE LOS ÓRGANOS QUE REPRESENTAN CONSIDEREN PERTINENTES.

ARTÍCULO 16. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. DIRIGIR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL FIDEICOMISO PÚBLICO.

II. EJECUTAR LOS ACUERDOS QUE EMITA EL COMITÉ TÉCNICO.

III. ELABORAR LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y DE EGRESOS, Y, EN SU CASO, EL PROYECTO DE PROGRAMA PRESUPUESTARIO QUE REQUIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

IV. REALIZAR LOS ACTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL FIDEICOMISO PÚBLICO.

V. EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AUN DE AQUELLAS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN O CLÁUSULA ESPECIAL, DE DOMINIO ASÍ COMO PARA OTORGAR O REVOCAR PODERES GENERALES O ESPECIALES.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO. NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR GENERAL

EL GOBERNADOR DEBERÁ NOMBRAR AL DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA DENTRO DE UN PLAZO DE CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO.

EN TANTO SE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL, LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES CONTINUARÁ A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA.

...

QUINTO. REGISTRO DE LA ENTIDAD PARAESTATAL

EL DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA DEBERÁ INSCRIBIR A LA ENTIDAD PARAESTATAL A SU CARGO EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DENTRO DE UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS NATURALES, CONTADO A PARTIR DE SU NOMBRAMIENTO.

..."

Asimismo, del Decreto 6/2018 por el que se modifica el Decreto 631/2018 por el que se regula el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música publicado en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, a través del ejemplar número 33,737, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se advierte lo siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONAN: EL ARTÍCULO 16 BIS; Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO, AMBOS DEL DECRETO 631/2018 POR EL QUE SE REGULA EL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

...

SEXTO. ...

...

LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA, MIENTRAS NO SE INSTALE EL COMITÉ TÉCNICO QUEDARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES CONJUNTAMENTE CON EL DIRECTOR GENERAL DEL FIDEICOMISO PÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PALACIO DE LA MÚSICA.

EN TANTO SE INSTALA EL COMITÉ TÉCNICO, Y EN AQUELLOS CASOS QUE EL DIRECTOR GENERAL REQUIERA SU AUTORIZACIÓN O INTERVENCIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS URGENTES RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES, CUYA OMISIÓN IMPOSIBILITE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y DE LOS FINES DEL FIDEICOMISO, PROCEDERÁ A CONSULTAR A LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES, DEPENDENCIA COORDINADORA DE SECTOR, QUEDANDO FACULTADO PARA EJECUTAR AQUELLOS ACTOS QUE ESTA AUTORICE.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada y Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de la Cultura y las Artes**.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones la **Secretaría de la Cultura y las Artes**, se conforma de diversas Áreas, entre la que se encuentre la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Cultura y las Artes**, es la encargada de dirigir a las áreas administrativas de la secretaría, en la operación de los recursos que le sean autorizados por el

gobierno estatal, durante el ejercicio presupuestal correspondiente, conforme a las normas y procedimientos establecidos al respecto, de integrar, gestionar y supervisar la aplicación eficiente del presupuesto estatal y la estructura programática de la secretaría, así como de vigilar la aplicación de los lineamientos normativos y disposiciones para la asignación, utilización, aseguramiento, conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles, a cargo de la secretaría emitidos por la secretaría de administración y finanzas.

- Que tanto las dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, como las entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual da como resultado los estados financieros que comprenden la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que los **Fideicomisos Públicos** serán los establecidos por las dependencias y entidades de la administración pública del estado.
- Que son entidades paraestatales, los fideicomisos públicos que se organicen de manera análoga a los organismos públicos descentralizados o a las empresas de participación estatal mayoritaria y tengan como propósito auxiliar al poder ejecutivo del estado mediante la realización de actividades prioritarias y, por tanto, quedan sujetos a las disposiciones de este código.
- Que el **Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música**, es una entidad paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizada a la Secretaría de la Cultura y las Artes, que tiene por objeto administrar los recursos para el funcionamiento y consolidación del Palacio de la Música como una institución cultural de promoción, difusión, investigación, formación, desarrollo y preservación de la música mexicana.
- Que el **Director General** del Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, será nombrado y removido por el Gobernador dentro de un plazo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.
- Que el **Director General del Fideicomiso Público para la Administración del**

Palacio de la Música deberá inscribir a la entidad paraestatal a su cargo en el registro de entidades paraestatales de la Secretaría de Administración y Finanzas dentro de un plazo de noventa días naturales, contado a partir de su nombramiento.

- Que la **Secretaría de la Cultura y las Artes**, continuará a cargo de la Administración del Palacio de la Música, en tanto se designa al Director General.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada por la parte recurrente, se advierte que toda vez que a la fecha de la solicitud de acceso con folio 01183718, el **Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música**, no había sido inscrito ante el Registro de Entidades Paraestatales de la Secretaría de Administración y Finanzas, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado quien pudiere poseer la información solicitada por la parte recurrente en sus archivos es la **Secretaría de la Cultura y las Artes**, a través de la **Dirección de Administración y Finanzas**, pues de conformidad a la normatividad expuesta, ésta continuará a cargo de la Administración del Palacio de la Música, en tanto se designara al Director General, y acorde al Decreto 6/2018 por el que se modifica el diverso 631/2018, la administración del Palacio de la Música, mientras no se instale el Comité Técnico, quedará a cargo de la Secretaría de la Cultura y las Artes, conjuntamente con el Director General del Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, aunado a que este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó los autos del expediente marcado con el número **625/2018** que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, en el cual se observa que de las constancias que la parte recurrente en dicho medio de impugnación adjuntó a su Recurso De Revisión, se encuentra la respuesta por parte de la Secretaría de la Cultura y las Artes de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en la cual en cuanto al documento que compruebe la entrega del Palacio de la Música de la Secretaría de la Cultura y las Artes al Director General del Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, declaró su inexistencia, manifestando que no se cuenta con la información requerida, en virtud de no haber sido generada hasta el momento; sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial cuyo rubro es **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215,**

INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.”**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primero punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, por el Sujeto Obligado.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico la respuesta inicial y las diversas remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, al exhibir sus alegatos, se desprende que la intensión del Sujeto Obligado radica en reiterar la respuesta hecha al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, pues señala: **“...la respuesta inicial proporcionada al particular fue correcta... toda vez que se le indicó el motivo preciso por el cual no se encuentra la opción en el sistema para realizar**

solicitudes al Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, lo cual se debe a que aún no se encuentra integrado en el Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, puesto que dicho fideicomiso aún no ha sido inscrito en el Registro de Entidades Para estatales del Estado de Yucatán...”

Del estudio efectuado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, tomando en consideración los agravios referidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, se observa que **omitió** pronunciarse respecto a los contenidos de información descritos en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7, de la solicitud de acceso que nos ocupa, pues **debió informar al particular respecto a la notoria incompetencia** por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **orientando a éste** para que dirija la solicitud de los contenidos de información antes descritos, ante el Sujeto Obligado que resulta competente para poseer dicha información, de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando SEXTO, de la presente definitiva, esto es, a la **Secretaría de la Cultura y las Artes**; sirviéndose de apoyo para proceder en dichos términos, el Criterio 03/2018, emitido por el Pleno de este Organismo Autónomo, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA”**.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado, al no pronunciarse respecto a la notoria incompetencia para conocer de la información solicitada en cuanto a los contenidos de información 2, 3, 4, 5, 6 y 7, no resulta ajustada a derecho, y por ende, el agravio pronunciado el cual recurrente sí resulta fundado.

OCTAVO.- No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que a partir del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, a través del ejemplar marcado con el número 33,787, del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Secretaría de

Administración y Finanzas, publicó el "**Acuerdo SAF 1/2019 por el que se expide la relación de entidades paraestatales de la Administración Pública estatal, inscritas en el Registro de Entidades Paraestatales**", misma que ya contiene en sus registros al **Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música (FPAPM)**, que fuera inscrito en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Así también, en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ingresó al Padrón de Sujetos Obligados vigente a la fecha de emisión de la presente determinación, mismo que se encuentra en el sitio de internet de este Órgano Garante, de manera específica en el hipervínculo que se describe a continuación: "<http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/>", en el apartado denominado "**CONSULTA**", haciendo clic en el hipervínculo denominado "**Padrón de sujetos obligados vigente**", previa descarga del archivo digital nombrado como "**Padrón de sujetos obligados**", el cual se encuentra en formato de "*Documento de Microsoft Word (.docx)*", del cual se advierte que al día de la emisión de la presente determinación, el Fideicomiso Público para la Administración del Palacio de la Música, aún no se encuentra registrado ante el Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

NOVENO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la conducta desarrollada por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Declare** la notoria incompetencia respecto a los contenidos de información 2, 3, 4, 5, 6 y 7, orientando a la parte recurrente a dirigir su solicitud respecto a ellos, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Cultura y las Artes, sirviéndose de apoyo en el Criterio 03/2018, emitido por la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho;
- II. **Notifique** al ciudadano lo anterior a través del correo electrónico designado por éste en el medio de impugnación que nos ocupa, a fin de oír y recibir notificaciones;
- III. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que comprueben las

gestiones efectuadas con motivo del cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa, **se Modifica** la conducta desarrollada por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

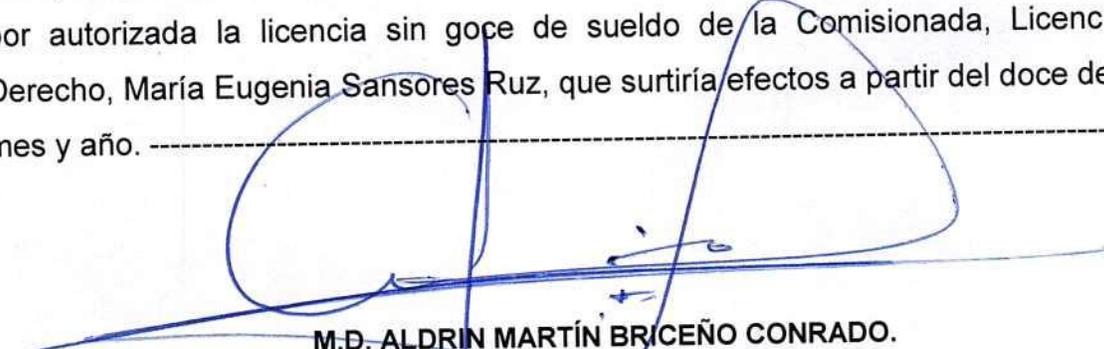
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos ~~63~~ fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados; lo anterior, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho de febrero del año en curso, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de la Comisionada, Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, que surtiría efectos a partir del doce del propio mes y año. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO